



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000961-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00403-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**  
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00403-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2022, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** contra los correos electrónicos de fechas 4 y 15 de febrero de 2022, mediante los cuales el **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO**, dio respuesta su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de enero de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente documentación:

*"1. Documentos y/o informe que determinaron el archivamiento y culminación del proceso administrativo disciplinario - PAD de los siguientes expedientes: N° 001-2019, 005-2019, 009-2019, 011-2019, 017-2019, 032-2019, 037-2020, 043-2020, 061-2020, 066-2020, 005-2021 y 008-2021.*

*2. Indicarme la identificación del personal que vienen y han venido laborando con trabajo remoto, detallándome el periodo que viene bajo con dicha condición laboral".*

Mediante correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2022 la entidad le responde al recurrente señalando que envió la información solicitada en el Punto 1) de su solicitud y respecto al Punto 2) refiere que "(...) *En relación a la identificación del personal que vienen y han venido laborando con trabajo remoto, detallando el periodo que viene bajo con dicha condición laboral, se le comunica que tomando en consideración lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la entrega de la información tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece un cronograma para su entrega señalando como fecha máxima el 01 de marzo de 2022. Asimismo se debe tomar en consideración lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 021-2019-JUS en su Artículo 11 inciso g) al ser significativo el volumen de la información solicitada".*

Asimismo mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 a horas 7:38 a.m. la entidad comunica al recurrente: “ (...) Mediante correo del 04 de febrero del 2022 a las 3:45 p.m. se le hizo entrega de los documentos solicitados mediante Carta s/n del 25 de enero del 2022, y se le solicito que con relación a su petición sobre:

- Identificación del personal que vienen y han venido laborando con trabajo remoto, detallando el periodo que viene bajo con dicha condición laboral.

Se le haría entrega como fecha máxima el 01 de marzo del 2022.

Al haber recepcionado con fecha 14 de febrero del 2022, el Memorando N° 198-2022-GRC/UGRH-OA-HSJ del 11 de febrero del 2022 del Jefe (e) de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la información requerida, hacemos su entrega inmediata mediante el presente correo (...).”

El recurrente respondió dicho correo indicando:

“(..) 1. La información alcanzada no se encuentra legible para lectura en especial la relación que se encuentra en la página 3.

2. No se me indica el período que viene laborando bajo la condición de trabajo remoto, se me hace llegar un memorándum emitido el mes de febrero de 2022 suscritas por los jefes de unidades que sólo indica el trabajo remoto de sus personales del presente mes, que al parecer ha sido el motivo para dilatar el tiempo para la entrega de información. (...)”

Mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2022 a horas 5:37 p.m. la entidad responde nuevamente al recurrente señalando “(..) Nos ratificamos en nuestro correo de fecha 15 de febrero de 2022 7:38 a.m. en todos los términos vertidos no necesitando mayor aclaración o explicación (...)”.

Con fecha 17 de febrero de 2022 el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis indicando que: “(...) con fecha 04 de febrero del 2022, recibo a través de mi correo electrónico una comunicación simple suscrita por el Abg. Salomón Juan Ccasani Ramírez Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital San José del Callao, donde me hace llegar la información solicitada en el 1er ítem (...);” asimismo respecto a la información solicitada en el 2do. Ítem observó los documentos remitidos por la entidad en 47 folios en formato “pdf” indicando que “(...) los documentos no se encuentran legible para la lectura en especial de la relación que se encuentra en la página 3, asimismo no se me indica el periodo viene laborando bajo la condición de trabajo remoto, que indiqué en mi solicitud, en su lugar me hace llegar memorándums emitidos en el mes de febrero del 2022 suscritos por los jefes de unidades y departamentos que solo indica el trabajo remoto de sus personales correspondiente al presente mes, que no solicite en mi petición que al parecer fue la causa de la demora de la entrega de información. (...) asimismo al revisar (...) el memorándum N° 065-2022-GRC/ACA-UGRH-HSJ-C y la relación del personal que viene realizando trabajo remoto que en la primera entrega no era muy legible para la lectura, pero en ninguno me indica el periodo viene laborando bajo la condición de trabajo remoto, y con respecto a su comentario excesivo se ratifica en forma plural, por lo tanto, la entrega de la información en atención a mi solicitud está incompleta. (...)”. **De lo que se advierte que el recurrente sólo apela la falta de entrega de información completa respecto al punto 2 (o ítem 2) de su solicitud, siendo este punto por el cual esta instancia emitirá su pronunciamiento de fondo.**

Mediante Resolución 000806-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 19 de abril de 2022.

Con fecha 22 de abril del año en curso la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 779-2022-GRC/DE-HSJ mediante el cual remite el expediente administrativo, sin formular descargo alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada en el Punto 2) de su solicitud.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita en el Punto 2) de su solicitud: “2. Indicarme la identificación del personal que vienen y han venido laborando con trabajo remoto, detallándome el periodo que viene bajo con dicha condición laboral”; al respecto la entidad en sus correos de fecha 15 de febrero del año en curso refiere que la información se entregaría el 1 de marzo de 2022, sin embargo señala que al haber recibido el Memorando N° 198-2022-GRC/UGRH-OA-HSJ del 11 de febrero del 2022 por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, se la remite al recurrente ratificándose después de este envío en otro correo electrónico.

Sin embargo de la documentación obrante en autos se aprecia que la entidad respecto al Punto 2) remite al recurrente el mencionado Memorando N° 198-2022-GRC/UGRH-OA-HSJ del 11 de febrero del 2022 en el cual se aprecia que le envía varios Memorandos de las áreas internas de la entidad: i) N°. 065-2022-GRC/ACA-UGRH-HSJ-C de fecha 9 de febrero de 2022 en el cual se aprecia una lista de nombres con la indicación del área que labora y números de documentos internos, ii) N°. 13-GRC/SS-HSJ-C-22 del 2 de febrero de 2022 que indica que una servidora ha venido trabajando remotamente desde noviembre de 2019 y que desde enero 2022 viene realizando trabajo mixto, iii) N°. 60-2022-GRC/UFTSST-HSJ de fecha 3 de febrero de 2022 que refiere que una trabajadora viene realizando trabajo remoto, iv) N° 054-2022-GRC/DC-HSJ de fecha 3 de febrero de 2022 en el cual señala que dos personas realizan labores en trabajo remoto, v) 049-2022-GRC/DGO-HSJ de fecha 3 de febrero de 2022 en el cual señala que tres personas realizan labores en trabajo remoto, vi) N° 116-2022-GRC/DM-HSJ de fecha 3 de febrero de 2022 donde remite la relación de trabajadores que realizan trabajo remoto, presencial y/o mixto en febrero de 2022; vii) N° 66-2022-GRC/DP-HSJ de fecha 3 de enero de 2022 en el que comunica que 2 personas realizan trabajo remoto desde el mes de enero de 2022; viii) N° 192-2022-GRC/UGRH-OA-HSJ de fecha 11 de febrero de 2022 informa que una persona realiza trabajo remoto; ix) N°. 108-2022-GRC/UGC-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022, en el que se menciona que una persona realiza trabajo remoto desde marzo de 2020; x) N° 044-2022-GRC-SMFyR-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 indicando que dos personas realizan trabajo remoto; xi) N°. 034-2022-GRC/USPP-HSJ de fecha 3 de febrero de 2022 en el que se remite la relación de personas que realizan trabajo remoto; xii) N° 017-2022-GRC/OCII-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 en el que remiten la relación de personal que realizan trabajo remoto; xiii) N° 030-2022-GRC/DE-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 que comunica el nombre de la persona que realiza trabajo remoto; xiv) N° 031-2022-GRC/DE-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 que indica que una trabajadora viene realizando trabajo mixto; xv) N° 020-2022-GRC/OAJ-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 donde remite la relación de dos servidores que vienen laborando en modalidad mixta; xvi) N° 120-2022-GRC/OPE-HSJ de fecha 2 de febrero de 2022 donde remite la relación de personal que realiza trabajo remoto, y xvii)



el memorando N°015-2022-GRC/OCH-HSJ de 28 de enero de 2022 señala la modificación del rol febrero -trabajo remoto de tres personas.

Por tanto, se advierte que la respuesta de la entidad si bien es cierto remite parte de la información solicitada al recurrente en el Punto 2), sin embargo, se debe precisar que no atiende la totalidad de lo peticionado en el referido extremo, toda vez que el administrado también ha solicitado se detalle el período por el cual los trabajadores vienen laborando en forma remota; por tanto corresponderá que la entidad proceda a entregar o acreditar la entrega de dicha información conforme a lo solicitado.

Respecto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado).

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación de gestión administrativa de recursos humanos, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, omitiendo información del estado de salud del personal de la entidad del cual se brinde la información, puesto que esta información es confidencial conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 17, el cual establece “*La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal*”; asimismo de ser el caso comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no puede entregar la información completa.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO** entregar la información solicitada en forma completa y legible conforme a lo solicitado en el Punto 2) de su solicitud, o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no la puede entregar conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando la información sobre el estado de salud del personal del cual se brinde la información por ser información confidencial.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**.

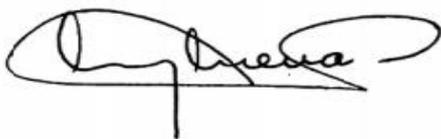
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSE DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

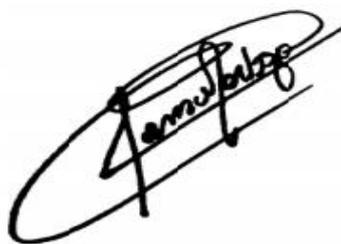
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn